



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2012.

ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el escrito y anexo de José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 015388. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexo que suscribe José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaría de Salud, en la que impugna lo siguiente:

"I. ACUERDO por el que se establecen las disposiciones generales que deberán cumplirse para que la Secretaría de Salud emita los acuerdos administrativos por los que se reconozca que los requisitos, pruebas, procedimientos de evaluación y demás requerimientos solicitados por autoridades sanitarias extranjeras, para emitir en sus respectivos países, la venta, distribución y uso de los insumos para la salud a que se refiere el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud, son equivalentes a los que exige la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y demás disposiciones jurídicas y técnicas que resulten aplicables en la materia, para garantizar la calidad, seguridad y eficacia que deben satisfacer dichos insumos para obtener en nuestro país su registro sanitario, la prórroga de su registro o cualquier modificación a las condiciones en que fueron registrados.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 2010, sin embargo, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, el primer acto de aplicación de

dicho acuerdo y que se traduce en un agravio a mi representada, fue hasta el día 25 de enero de 2012, en que se expide el también impugnado 'ACUERDO por el que se reconocen como equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 del Reglamento de Insumos para la Salud y a los procedimientos de evaluación técnica realizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el otorgamiento del registro sanitario de los insumos para la salud, a que se refiere el capítulo IX del título segundo del Reglamento de Insumos para la Salud, a los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio; y a las pruebas e inspecciones realizadas por la Agencia de Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos de Japón, para permitir la comercialización de dispositivos médico en su territorio' expedido por el Secretario de Salud.

II. El ACUERDO por el que se reconocen como equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 del Reglamento de Insumos para la Salud y a los procedimientos de evaluación técnica realizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el otorgamiento del registro sanitario de los insumos para la salud, a que se refiere el capítulo IX del título segundo del Reglamento de Insumos para la Salud, a los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón para permitir la comercialización de dispositivos médico en su territorio expedido por el Secretario y publicado el 25 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe; y se admite a trámite la demanda que hace valer, en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al momento de dictar sentencia, respecto de la procedencia de la controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, en virtud de que se impugna un acuerdo por el que se establecen disposiciones generales, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el diverso acuerdo por el que se reconocen como equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 del Reglamento de Insumos para la Salud, y a los procedimientos de evaluación técnica realizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el otorgamiento del registro sanitario de los insumos para la salud, a los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar de Japón para permitir la comercialización de dispositivos médico en su territorio, publicado el veinticinco de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, lo cual será materia del estudio de fondo.

En términos del artículo 40, fracción II, de la Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al titular del Poder Ejecutivo Federal, más no así al Secretario de Salud, en virtud que este último es subordinado del propio poder, el que deberá restituir, en su caso, el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en esta controversia constitucional. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

N

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y su anexo, **emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación** dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; en el entendido de que el emplazamiento al Presidente de la República, se realizará por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, con copia de la demanda y su anexo **dése vista a la Procuradora General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase a las autoridades demandadas**, para que **al dar contestación a la demanda**, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados; apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, como lo solicita el promovente, con apoyo en el los artículos 5º y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia; así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por



designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en la controversia constitucional **19/2012**, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

JAE 02